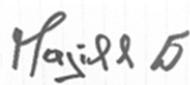


CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada, para los fines pertinentes le hago saber que de las mismas se corrió el traslado de que trata el artículo 101 del C. G. del P., y la parte demandante se pronunció al respecto.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Interlocutorio No. 1691

Rad. 2022-00238

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora KAREN ELENA MARTÍNEZ ROJAS, y en contra del señor KEVAN FRANCIS NORRIS.**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, el despacho la admitió la presente demanda, y dispuso su notificación al demandado señor **KEVAN FRANCIS NORRIS**, y se realizaron los demás ordenamientos de Ley.

El demandado fue notificado en debida forma a través de su correo electrónico, esto a voces de la ley 2213 de 2022, que dentro del término de contestación de la misma el apoderado de la parte, procedió a contestar la demanda y a formular las excepciones previas las cuales indicó como “INEPTITUD DE LA DEMANDA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y

SOBRE EL MISMO ASUNTO”, frente a la primera de ellas transcribió el contenido del artículo 88 del C.G.P, al igual que el artículo 422 de dicha norma, y el numera 2 y 5 del artículo 100, del precitado código, y en relación a la segunda, adujo que entre las partes existe un pleito pendiente, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto al tenor del artículo 100 numeral 8, atendiendo a pleito pendiente entre las partes, toda vez que obra proceso penal en curso en la Fiscalía por denuncia por presunto punible de hurto, con NUNC 660016000036202154315, la cual está en etapa de indagación, en contra de la señora Karen Elena Martínez, quien sacó dinero de la cuenta del señor Norris, sin su autorización y vendió los enseres del hogar y las cosas personales del mismo por internet.

De las citadas excepciones, conforme lo consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se corrió traslado a los demás sujetos procesales, con auto del 24 de abril de 2023, y por el término de 3 días. Oportunamente, la parte demandante allegó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”

Significa lo anterior que, el demandado, al momento de ser notificado y dentro del término de traslado de la demanda, puede formular excepciones previas, entre las que se enlistan la Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Al efecto debe indicar las razones y hechos en que se fundamentan y acompañar las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Indica la norma en mención que, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

En el caso puesto a consideración del despacho se tiene que, dentro del término de traslado de la demanda el apoderado de la parte demandada formuló como excepciones previas las contempladas en los numerales 5 y 8, que corresponden a la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Frente a la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se tiene que la parte interesada no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del C. G. del P., por cuanto no expresa las razones y hechos en que se fundamenta la misma, únicamente se limita a transcribir el contenido del artículo 422 del C.G.P, porque según su parecer, lo que debió hacer la demandante es presentar un proceso ejecutivo a continuación del de fijación de la cuota alimentaria surtido entre las partes en el Juzgado segundo de familia de esta Ciudad, sin embargo este judicial al analizar la demanda y sus pretensiones evidencia que la demandante en ninguna parte del libelo demandatorio, solicita en concreto que se ejecute al deudor alimentario, en caso de estar en mora, sino que su solicitud va encaminada en que dicha cuota alimentaria ya fijada, se continúe suministrando, esto en caso de hallarse

culpable al demandado de la ruptura marital, situación está que hace que el proceso de marras no cumpla con los requisitos de que trata el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, como para llevar el pleno convencimiento al juez que a la demanda se le ha dado un trámite diferente al consagrado en la norma, razón por la cual dicha excepción esta llamada al fracaso.

Ahora, frente a la excepción previa llamada PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, aduce la parte interesada que entre el demandado y la demandante existe un proceso penal por el posible cometimiento del delito de hurto cometido supuestamente por la señora **KAREN ELENA MARTÍNEZ ROJAS**, el cual se encuentra en etapa de indagación.

Pues bien, la excepción de pleito pendiente se halla consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, cuyo surgimiento obedece a la necesidad de evitar la existencia de procesos paralelos en los cuales puedan dictarse varias decisiones sobre un mismo asunto, lo que ha llevado a nuestra alta corte en varios pronunciamientos, a decidir sobre dicha excepción.

Según dichos pronunciamientos, para que se configure dicha excepción, deben coincidir varios requisitos, como lo son la Identidad de partes, Identidad de causa, e Identidad de objeto, y sobre todo que en uno de los procesos no se haya pronunciado definitivamente respecto de las pretensiones. De la misma manera, siempre que el primer proceso no haya culminado con sentencia que se halle ejecutoriada, la excepción de pleito pendiente se estructura bajo la existencia de una doble relación jurídico-procesal entre unos mismos litigantes, por igual causa e idéntico objeto, por lo que se erige necesaria la concurrencia de dichos elementos para la prosperidad de la excepción.

Es claro entonces, como se indicó, que para que pueda decretarse la prosperidad o no de dicha excepción debe existir perfecta identidad jurídica de objeto, de causa y de partes. Habrá identidad de objeto cuando las

prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia, que son precisamente los puntos sobre los cuales versará la parte resolutive de la sentencia, recaigan sobre el mismo bien jurídico disputado en el primer proceso; se presenta semejanza de causa, razón o motivos, si en el nuevo proceso el fundamento de la súplica se apoya en los idénticos argumentos de hecho alegados en el litigio; y con relación a la identidad de las partes, no ofrece duda que se presenta cuando en los trámites judiciales coinciden los mismos litigantes.

Descendiendo al caso en concreto, queda bastante probado que la excepción propuesta no se ajusta a los requeridos por la norma, a pesar de que existe identidad de partes, no existe una coincidencia total entre las pretensiones que se reclaman en una y otra demanda, como tampoco existe una semejanza de causa, pues de la sola evidencia se atisba que mientras una demanda está siendo ventilada bajo la normatividad civil, la otra reposa en la jurisdicción penal, y que lo que allí se decida no puede coincidir con la decisión que se pueda proferir al interior de esta.

Más allá de las argumentaciones expuestas por el apoderado de la parte demandada para que se termine el presente proceso por las causales alegadas, se evidencia por parte de este Juzgador que las diferencias entre los factores de identidad tripartita que demanda el apoderado no concurren en el caso en concreto, motivo por el cual se declararán no prosperas las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES,
CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones previas de Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación De Pretensiones, y Pleito Pendiente Entre Las Mismas Partes y Sobre El Mismo Asunto, formuladas por el apoderado de la parte demandada Dr. JOSÉ GABRIEL ZULUAGA

CASTAÑO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396e7376ae43c436e4661793130299ce5045c863e1ba78da95676f1d58826e43**

Documento generado en 03/05/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>